REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo singular por sumas de dinero**
Rad. Nro. 110013103024**2021**00**155**00

En atención a la documental aportada al expediente, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que (i) Gilma Beatriz Villalba de Rodríguez, (ii) Cindy Paola Rodríguez Villalba, (iii) Jenny Lilian Rodríguez Villalba y (iv) Shirley Ximena Rodríguez Villalba, en su calidad de herederas determinadas del señor José Sinfoniano Rodríguez Acuña (q.e.p.d.), durante el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago[1] impetraron recurso de reposición contra esa decisión[2] y contestaron la demanda de forma prematura oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito[3].

Se requiere al profesional del derecho que representa al citado extremo procesal para que de forma inmediata de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, lo cual fue reiterado en proveído del 20 de mayo de 2021[4].

2. Se ACEPTA la renuncia que Andrés Felipe González Bobadilla hace al poder que le fuera conferido por CREZCAMOS S.A. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 76 inc. 4 de la ley 1564 de 2012, la renuncia tiene efectos procesales desde el 6 de abril de 2022.

3. Se reconoce a YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder a ella conferido[5].

4. Se requiere a la parte ejecutante para que acredite el registro de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho el 18 de noviembre de 2021 sobre el predio con folio No. 50S-1029812, teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el pasado 31 de enero[6].

5. Conforme al artículo 438 del Código General del Proceso[7], una vez se encuentre integrado el contradictorio y surtido la totalidad de los traslados, se decidirá sobre el recurso de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento de

---

[1] 062CorreoJuzgado24CtoEnviadoCopiaDemandaAnexos.01.28.03.pdf
[2] 066RecursoReposición.06.30.03.pdf
[3] 067Excepciones.07.31.03.pdf
[4] 022AutoLibraMandamiento.02.20.05. pdf
[5] 069NuevoPoder.05.26.05. pdf
[6] Documento 0006 del cuaderno de medidas cautelares.
[7] **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

pago por el apoderado Jhon Alexander Castellano Gómez[8].

6. Por Secretaría: (i) remítase el enlace de acceso al expediente digital a las partes y (ii) DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto emitido el 20 de mayo de 2021, surtiendo el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma allí dispuesta.

En ese orden de ideas, una vez surtido lo anterior y fenecido el plazo que señala el artículo 108 del Código General del Proceso, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para designar el curador *ad litem* que representará los intereses de los herederos indeterminados del señor José Sinfoniano Rodríguez Acuña (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro._____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

[8] 066RecursoReposición.06.30.03.pdf